

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420200024301
Demandante	Alexander González Rayo
Demandado	Sebastián Wartski Zuluaga
Asunto:	Apelación sentencia 01-06-2021
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contrato de trabajo

APROBADO POR ACTA No. 50 DEL 28 DE MARZO DE 2023

Pereira, hoy, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, dentro del proceso ordinario promovido por **ALEXANDER GONZÁLEZ RAYO** en contra de **SEBASTIAN WARTSKI ZULUAGA**. Proceso que se encuentra radicado al número **66001310500420200024301**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 49

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

ALEXANDER GONZÁLEZ RAYO aspira a que se declare que entre él y **SEBASTIÁN WARTSKI ZULUAGA** existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, ejecutado entre el 2 de mayo de 2018 y el 31 de agosto de 2020. En consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías), además de vacaciones, aportes en pensión, salud y ARL, durante todo el tiempo de servicios, debidamente indexadas. Además, solicita el pago de las

indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 CST y la contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por tratarse de una persona con movilidad reducida. De otro lado, solicitó el pago de las costas del proceso.

1.2. Hechos:

En síntesis, relata el accionante que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con Sebastián Wartski Zuluaga, propietario del establecimiento Mobel Design; que el inicio data del 02-05-2018 y se mantuvo hasta el 31-08-2020. Asegura, que la relación fue subordinada respecto de las labores personales que cumplió, esto es, las de ayudante y enchapador de muebles en la calle 10 No. 7-37 de Pereira; que la asignación mensual inicial fue de \$840.000 mensuales; a partir del 1 de marzo de 2019 era de \$1.020.000 y, desde el 01 de junio de 2020 se le disminuyó a \$877.803 al no haber sido actualizadas cada año. Asegura, que para diciembre del 2018 solo se le pagó una bonificación de \$100.000 y para diciembre de 2019 una de \$150.000.

Relata que el horario era lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 7 a 12m, sin que se le hubiese cancelado el pago de horas extras ni de las prestaciones como primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones; tampoco lo afiliaron a la seguridad social salud, pensión y ARL y que fue despedido sin justa causa y sin adelantar los trámites respectivos para lograr la autorización de despido ante el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta que se trata de una persona con limitación reducida puesto que le hace falta su pierna izquierda y debe desplazarse en muletas. Comenta que el 1 de septiembre de 2020, solicitó el pago de la quincena y su liquidación, recibiendo una suma de \$467.000.

La demanda fue presentada el 02-10-2020, siendo admitida por auto del 9 de diciembre de 2020.

1.3. Posición de la demandada:

El demandado **SEBASTIÁN WARTSKI** se opuso a lo pretendido bajo el argumento que celebró con el demandante un contrato civil de prestación de servicios para realizar la labor de ayudante de pintura, actividad que, a su juicio, se ejecutaba de manera libre y autónoma, además de no haber sido ininterrumpida. En cuanto a la limitación física, refirió que la misma fue anterior a la relación, en tanto que la vinculación no fue factor determinante para las partes y, por tanto, la terminación no obedeció a un trato discriminatorio. Como excepciones se formularon **cobro de lo no**

debido, inexistencia de causa para pedir, prescripción, buena fe y las genéricas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La a-quo, mediante sentencia del 1 de junio de 2021, dispuso:

PRIMERO: Declarar que entre el señor **ALEXANDER GONZALEZ RAYO** en calidad de trabajador y el señor **SEBASTIAN WARTSKI ZULUAGA** en calidad de empleador, se celebró un contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2018 y el 1º de julio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al demandado señor **SEBASTIAN WARTSKI ZULUAGA** a reconocer y pagar en favor del señor **ALEXANDER GONZALEZ RAYO**, las siguientes sumas de dinero:

Prima de servicios: \$1.353.175
Vacaciones: \$782.889
Intereses a las cesantías: \$130.922
Auxilio de cesantía: \$1.353.175
Indemnización por despido sin justa causa: \$1.386.640

TERCERO: Condenar al demandado señor **SEBASTIAN WARTSKI ZULUAGA** a que proceda a cancelar la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho el señor **ALEXANDER GONZALEZ RAYO**, de la siguiente forma:

La suma de \$34.666 diarios a partir del 2 de julio del año 2020 y hasta por 24 meses, fenecidos los cuales se pagarán intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación.

CUARTO: Condenar al demandado señor **SEBASTIAN WARTSKI ZULUAGA** a pagar al fondo de pensiones en que esté afiliado el actor, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor del señor **ALEXANDER GONZALEZ RAYO** en los periodos que van del 31 de diciembre del año 2018 al 1º de julio de 2020, tomando como salario para los años 2018 y 2019 el mínimo mensual legal vigente y, para el 2020 \$1.040.000. El cálculo deberá ser elaborado por la entidad administradora de fondos de pensiones correspondiente y recibido a su satisfacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar al demandado **SEBASTIAN WARTSKI ZULUAGA** al pago de la indemnización de 180 días de salario, establecida en el artículo 26 de la Ley 361 del 97, sin lugar a reintegro, la cual equivale a \$6.239.880 de conformidad con las consideraciones vertidas anteriormente.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, así como las excepciones interpuestas por la parte demandada.

SEPTIMO: Las costas estarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante en un 90% de las causadas”.

A tal decisión arriba, al encontrar probada la prestación personal del servicio encontró activada la presunción de tratarse de una relación de trabajo, el cual no encontró derruida en tanto que halló coincidentes a los testigos en los hechos relativos a la subordinación y, corroboró con tales medios de prueba que, la jornada laboral la había cumplido el actor de 7am a 5pm, advirtiendo recesos para el desayuno y el almuerzo.

En cuanto a los extremos, estableció que solamente el testigo **Juan Pablo Montes** había dado cuenta del hito inicial, según el cual, había sido en el 2018, por lo que, aplicando la jurisprudencia, tuvo en cuenta el último día del año 2018 para su definición. Sobre el extremo final, tuvo en cuenta que el mismo demandado en el interrogatorio manifestó que el accionante había trabajado hasta julio de 2020, aspecto que lo corroboró el testigo Jhon James quien refirió que se había retirado a mediados del 2020, por lo que tuvo como extremo final el primer día del mes de julio del año 2020.

Frente al salario, hizo referencia a que el demandado había indicado que eran variables, pero en la última pregunta informó que, para la fecha de retiro, el actor estaba devengando \$520.000 quincenales, por lo que se tuvo como salario para el 2018 y 2019 el mínimo legal y la suma de \$1.040.000 mensuales para el año 2020.

De manera que, con lo anterior, dispuso que había lugar a reconocer las prestaciones al no haberse probado su pago, además de no haber prosperado la prescripción y, por ello mismo, encontró viable la condena a la sanción moratoria del artículo 65 CST.

En cuanto a los aportes en salud, concluyó que no eran susceptibles de devolución, en tanto que no constituía una remuneración.

En cuanto a las condiciones de salud del trabajador, hizo referencia que la estabilidad laboral reforzada para personas que presentan limitaciones en grado moderado, severo y profundo debía acudirse al artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, aunque la Corte Constitucional había extendido la protección. Para el caso, dijo que la afección física la padecía el demandante desde antes del inicio del contrato de trabajo (amputación de la pierna izquierda que le impide movilizarse normalmente), siendo conocida por el empleador, existiendo por tanto una presunción de ser la causal para finalizar el vínculo laboral (SL-731-2021), de lo que concluía que bastaba con acreditar la existencia de la afección para trasladar la carga de la prueba al empleador. De igual forma, refirió que se requería la autorización del Ministerio de Trabajo cuando la terminación del vínculo se soporta en las limitaciones del trabajador, para lo cual trajo a colación la sentencia C-531 de 2000. De allí, que tuvo en cuenta que el testigo Jhon James, había dado cuenta de que el demandado le había ordenado que le comunicara al trabajador que no había más trabajo para él, por lo que se debía aplicar la presunción de discriminación, disponiendo la condena de pagar la indemnización de que trata la norma, considerando que era incompatible ordenar el reintegro con la indemnización moratoria (SL-4629 de 2020).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, recurrió el hecho de que la a quo hubiera determinado que no se encontraron acreditados los extremos del plazo, esto es, entre el 02-05-2018 al 31-08-2020. Al respecto, sostuvo que no se tuvo en cuenta lo señalado en el interrogatorio de parte realizado al Sr. Alexander González Rayo ni lo indicado por la testigo Luz Marina Pescador donde se señaló expresamente que conoció la fecha en que su esposo inició a trabajar bajo la subordinación del demandado, señalando que lo supo porque su esposo todo lo mantenía anotado, aspecto que, de desconocerse, afecta el monto de la condena.

De otro lado, frente a la negativa del pago a salud, consideró que debió realizarse el pago por el año o la fracción dejada de pagar y, por ello, debió dar lugar a condenar al pago de la sanción de 1 día de salario por cada día no consignado, a partir del 15-02-2019.

A pesar de haberse condenado al despido injusto, dijo que no se observaba la indemnización por ser una persona con movilidad reducida, sin el permiso del ministerio del trabajo, sin haberse señalado suma alguna por ese concepto.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Realizado el traslado a las partes para la presentación de alegatos mediante fijación en lista del 03-02-2022, las partes en conflicto guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo los aspectos que fueron objeto de apelación, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar:

¿Se encontró debidamente acreditado el hito inicial de la relación laboral? De ser así, hay lugar a modificar las condenas impuestas.

¿Hay lugar a disponer el pago de los aportes en salud?

5.1. De los extremos de la relación laboral.

Ha indicado la jurisprudencia que, no debe confundirse la presunción del art. 24 CST, con una liberación probatoria del trabajador, pues éste sigue ligado al deber procesal de la prueba, dado que tiene que llevarle al Juez los elementos necesarios para comprobar otros aspectos importantes de la relación. En ese orden, enseña la Corte en sentencia SL359-2023 que,

“... para que se imparta condena en concreto, el promotor del proceso tiene unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, es relevante que en el proceso se acrediten otros hechos imprescindibles para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario -si se alega-, así como los demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).

“Ahora bien. Eso no significa que los supuestos que terminen acreditados en el proceso, deban ser un calco de lo pretendido desde un comienzo por el demandante, como condición para activar la tutela judicial invocada. No puede perderse de vista que la jurisprudencia ha enfatizado, que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda pues, si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se refirió, tienen el deber de dictar condena minus petita (CSJ SL3126-2021).

[...]

El error de juicio jurídico del *ad quem* brota diáfano. Su equivocación radicó, precisamente, en descartar cualquier posibilidad de protección de los derechos laborales reclamados, bajo el prurito de que a ese propósito solo podía servir la demostración de los extremos temporales informados en el texto de la demanda; ninguno otro, así fuera inferior. Con ello, ignoró la posibilidad que tenía de acudir a las tesis planteadas por esta Sala de la Corte en sentencias CSJ SL2696-2015 y CSJ SL4816-2015.

Según la primera providencia, en los eventos en que se dificulte la prueba de los hitos temporales, el juzgador debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.

En la segunda, la Sala reiteró que cuando se acredita un tiempo de trabajo menor al pretendido, es procedente fulminar una condena «minus petita que acepte parcialmente las pretensiones de la demanda, esto es, que, si el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe concederse lo probado (art. 305 C.P.C)».

5.1.1. Desarrollo del asunto.

Se dispone la Sala a verificar, con apoyo en los medios de convicción, cuáles fueron los hitos temporales de la relación laboral, en aras de obtener elementos de juicio que permitan definir si hay lugar a modificar las condenas por prestaciones sociales.

Pues bien, como quiera que los únicos medios de prueba arrimados fueron los testimonios traídos por las partes, en lo que respecta a los extremos de la relación laboral, se tiene lo siguiente:

Alexander González Rayo, en su interrogatorio aseguró haber ingresado el **02-05-2018**; que no hubo interrupciones, trabajando hasta el **31-08-2020**.

Sebastián Wartski Zuluaga, al ser interrogado aseguró conocer al demandante porque prestó sus servicios en el taller de su propiedad, como lijador de muebles, asegurando que el actor ingresó aproximadamente a **inicios del 2019**, pues no recordaba la fecha exacta.

En cuanto a los testimonios, éstos frente a los extremos indicaron:

Luz Marina Pescador Sánchez, esposa del demandante, frente a la fecha de ingreso y terminación, hizo referencia a iguales datas que las señaladas por el demandante y aseguró recordarlo porque su esposo le comentaba todo y él todo lo anotaba. Al observar el video de la diligencia, se observa a la deponente que al ubicarse en el sitio donde rindió testimonio, coloca un papel que llevaba consigo y lo coloca sobre la mesa, papel el cual consulta para indicar datos precisos (minuto 1:38:57, 13.1.GrabacionAudienciaJuzgamiento), circunstancia que, si bien no fue detectada por la jueza, lo cierto es que tal situación afecta la espontaneidad de la testigo y va en contravía del numeral 7 del artículo 221 CGP.

Luz Estela Agudelo Quintero, manifestó que tiene un puesto de arepas a tres casas del taller del señor Sebastián, motivo por el cual conoce a las partes, conociendo al actor desde hacía un poco más de 2 años (**2018**) porque le compraba arepas; indicando que veía al señor Alexander ingresar a laborar a las 7 am hasta las 5 pm, de lunes a sábado.

Fernando Salazar, aseveró conocer al demandante por cuanto se veían casi todos los días en el puesto de la señora Luz Estela a las 6:30 am, viendo que el señor Alexander se iba al taller a prestar sus servicios, sin embargo, ninguna información pudo dar respecto de los extremos de la relación.

Jesús Orlando Ramírez. Informó haber conocido a Alexander por cuanto fueron compañeros en el taller del señor Sebastián. Dice el testigo haber ingresado el 15 de enero del 2019, estando allí el demandante. Que trabajó (el testigo) hasta septiembre de 2020 por lo que desconoce hasta cuándo prestó sus servicios Alexander, saliendo el demandante antes que él.

Jhon James Salazar Agudelo, conoció al demandante trabajando en el taller de Sebastián. Dijo que cuando ingresó en octubre de 2019, el actor ya laboraba allí desempeñando funciones de lijado y enchapado, pero desconociendo cuánto tiempo llevaba allí. Respecto a la terminación del vínculo, manifestó que se dio **a mediados del 2020** por cuanto no se pusieron de acuerdo en algo, siendo el demandado quien le dijo al testigo que le informara que no había más trabajo.

Juan Pablo Montes Zuluaga, primo del demandado, indicó haber conocido a Alexander *más o menos en el año 2018, cuando empezó a trabajar en el taller del señor Sebastián*, cumpliendo funciones como las de lijar y preparar los muebles para dejarlos listos para pintura, utilizando herramientas de propiedad del accionado. Desconoce hasta cuando prestó sus servicios el demandante, por cuanto él (testigo) se retiró del taller en septiembre del 2019.

Conforme a la prueba testimonial, debe decirse que las intervenciones de Luz Estela Agudelo Quintero, Jesús Orlando Ramírez y Juan Pablo Montes Zuluaga dan cuenta que el demandante empezó a trabajar para el demandado en el año 2018, sin precisar fecha, por lo que, de acuerdo con los datos otorgados por dichos testigos, al no precisar la data de inicio de la

relación, tal y como lo estableció la a-quo, solo había posibilidad de tomar en cuenta el último día del año en que se tiene mayor certeza de la prestación del servicio del laborante, esto es, el 31 diciembre de 2018. En cuanto a las fechas precisas dadas por el mismo demandante y su esposa Luz Marina Pescador, no es posible otorgar credibilidad, pues frente al primero, suficiente ha decantado la jurisprudencia en el sentido de indicar que a nadie le es dable fabricar su propia prueba, en tanto que del interrogatorio solo pueden ser tenidos en cuenta aquellos aspectos que beneficien a la contraparte. Y, respecto de la esposa del actor, no hay lugar a darle credibilidad frente a sus dichos por cuanto la testigo, según se observó en el video de la diligencia, se apoyaba en anotaciones que llevo consigo y, adicional a ello, correspondió a un testigo de referencia, pues sus dichos se respaldaban en aquella información dada por el mismo demandante.

En cuanto al hito final, en este caso gran parte de los testigos indicaron que el accionante laboró hasta aproximadamente mediados del 2020, por lo que correspondía fijar como tal el primer día del mes en que se tuvo certeza, siendo para el caso, el mes de julio de 2020, tal y como dispuso la A-quo, pues frente a fechas posteriores, no existe claridad frente a la data que pudo haber terminado el demandante su labor, en la medida que los testigos no pudieron dar cuenta de una fecha concreta.

Suficiente lo anterior, para mantener la decisión de primer grado en lo relativo a los extremos de la relación, por las razones antes indicadas.

5.2. De los aportes en salud.

Respecto de los aportes en salud, no hay lugar a ellos, dada la ausencia de prueba de gastos médicos o tratamientos en los que se viere incurso el trabajador, conforme a lo señalado en la sentencia SL4445-2021 que reitera la SL3009-2017, donde se dijo:

“Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

-Salud y riesgos laborales. En relación con esta temática, la Sala ha considerado que al trabajador no le es dable pedir que se le cancelen directamente los aportes que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque, sólo en algunos eventuales casos previamente definidos en la ley, es que se puede pedir la devolución de aquellos efectuados de más, pero no el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. **Del mismo modo, tiene adoctrinado que lo que procede frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales, es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.**

Lo anterior significa, que los aportes en salud y riesgos laborales implicaban que la correspondiente EPS y ARL asumiera los pagos propios del subsistema de salud y de riesgos laborales en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por estos conceptos, se impone absolver por esta súplica". (SL1905-2018)

Aplicando lo anterior al caso, se tiene que el demandante informó que en aquellos eventos en que requirió de asistencia médica, lo logró porque era beneficiario de la esposa ante el sistema de salud, razón por la cual, no hay lugar a imponer condena por este concepto.

En este punto es de indicar que, si bien la parte demandante alegó que la omisión del empleador en sufragar los aportes en salud del trabajador, conllevaba a la sanción moratoria por falta de pago, tal acepción no es de recibo porque el artículo 65 CST, dispone dicha consecuencia ante la falta de pago o mora en el pago de salarios y prestaciones, más no de los aportes en salud. Aunado a ello, la recurrente al parecer no observó que la a-quo, a través del ordinal tercero de la sentencia dispuso la sanción que echa de menos, frente a la cual, ninguna consideración adicional hará la Sala frente a dicho concepto.

En lo atinente a la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, frente a la cual la demandante hizo alusión que debió condenarse, no le asiste la razón por cuanto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia justamente se dispuso condena por valor de \$6.239.880, aspecto que, al parecer tampoco advirtió la togada, razón por la cual, la Sala se abstendrá de realizar un pronunciamiento adicional al respecto.

Bajo las anteriores condiciones, se dispondrá a confirmar la sentencia recurrida por la parte demandante y, ante la improsperidad de la alzada, se le condenará en costas en esta instancia, a favor de su contraparte.

Finalmente, es de advertir que en el expediente no obra acta de la audiencia de juzgamiento realizada el 01-06-2021, conforme lo ordena el artículo 46 CPLSS en concordancia con el numeral 6, inciso segundo del artículo 107 del CGP, el cual dispone el incluir en el acta la parte resolutive de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 1 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor del demandado Sr. Sebastián Wartski Zuluaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de63b36841f84ae873298e71c4849a342ab5c4c8ce8272b4366e362a57ce2754**

Documento generado en 31/03/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>